Año de 1905 Sábado 1.° de Julio Número 142

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose señalado por este Gobierno el día 9 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, para el pago del resto de las expropiaciones de la carretera de Placin al Rodicio, trozo comprendido entre Leboreiro y Montederramo, se cita á dicho efecto á los comprendidos en la siguiente relación, para que concurran á la Secretaría del Ayuntamiento de Montederramo en el día y hora señalados.

Orense 30 de Junio de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Relación de propietarios á quienes se le ocupará fincas con motivo de la expropiación para la construcción de la carretera de Placin al Rodicio, trozo comprendido entre Leboreiro y Montederramo.

Juan Manuel Alvarez.
Antonio Eiró Rodríguez.
José Rodríguez Gómez.
Serafín González.
Gabriel Gómez Vilar.
Manuel Paz González.
Antonio Rodríguez Incógnito.
Ambrosio Alvarez Incógnito.
Herederos de Manuel Vázquez.
Herederos de Juan Blanco.
Manuel Rodríguez.
Bernardo Prieto.
Serafín González Incógnito.
Francisco González González.
Juan Alvarez Cabana.
José Sobrino.
José Rodríguez González.
Antonio Rodríguez.
Francisco Blanco.
José Rodríguez.
Felipe Fuentes.
Angel Gómez.
Tomás Alvarez Alvarez.
Angel González.
Manuel González Valcarce.
Manuel González.
Gabriel Gómez.
José Rodríguez.
Tomás Alvarez.
Ambrosio Alvarez.
Manuel Valcarce.

Aguas.—*Barcajes.*

Con fecha 3 del actual se acordó por este Gobierno la siguiente providencia:

«Visto el expediente instruído á instancia de D. Joaquín Saturnino Piña Fernández y D. Manuel Pérez López, vecinos de Freira, en el Ayuntamiento de Padrenda, solicitando autorización para establecer dos barcas de paso, para servicio público sobre el rio Miño, en los sitios llamados «Frieira» y «Pozo Negro», entre los Ayuntamientos de Padrenda (Orense) y Creciente (Pontevedra), y resultando:

1.° Que á la instancia de petición se acompaña carta de depósito del uno por ciento del presupuesto de costo de las dos barcas, copia de escritura de sociedad entre ambos peticionarios y el proyecto correspondiente autorizado por el Ingeniero industrial D. Ramón Laforet y por el Ayudante de Obras públicas D. Jesús Palacios en 15 de Enero de 1904.

2.° Que remitidos los anteriores antecedentes á la Jefatura de Obras públicas al informe que previene el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, dicha Jefatura los devolvió manifestando ser bastantes los documentos presentados para servir de base á la información á cuyo efecto acompañaba la nota que había de insertarse con el anuncio, cuya publicación tuvo lugar en el *Boletín oficial* de la provincia del 30 de Marzo de 1904, señalándose treinta días de plazo para la admisión de reclamaciones, exponiéndose al efecto al público el Boletín en el Ayuntamiento de Padrenda, y remitiéndose un ejemplar del mismo periódico y otro del presupuesto al Sr. Gobernador de Pontevedra, á los efectos del artículo 15 y siguientes de la citada Instrucción.

3.° Que remitido así bien un ejemplar de dicho Boletín á la División de Trabajos hidráulicos del Miño, á los efectos del artículo 2.° del Real decreto de 25 de Abril de 1902, la Jefatura de dicha División manifestó que la petición no afectaba al plan de Obras hidráulicas que se menciona en el artículo 4.° del citado Real decreto.

4.° Que dentro del plazo de los treinta días señalados en el anuncio, se presentó una instancia de D. José Abedonio da Silva, vecino de San Gregorio, concejo de Melgazo, del Reino de Portugal, y de D. Manuel Veiga González, de Frieira de Desteriz, municipio de Padrenda, reclamando contra la petición, fundándose en que es incompetente el Gobierno civil para conocer del expediente y otorgar la concesión, y que por lo tanto deba inhibirse, porque siendo navegable el rio Miño en el punto donde tratan de establecerse las barcas, corresponde al Ministro otorgar dicha concesión suplicando que ínterin no se resuelva sobre tal extremo se suspenda el curso del expediente; otra de D. Juan Manuel Iglesias, Procurador, representando á los anteriores, oponiéndose en nombre de los mismos á la concesión, fundado en que no puede otorgarse por las razones expuestas en aquella, y además porque los solicitantes no son dueños del terreno en donde las barcas han de amarrarse ni donde ha de efectuarse el desembarco, y porque sus representados son dueños de barcas de paso en dicho punto, y de otorgarse la concesión les perjudicaría; y acompaña á esta instancia una certificación del Registrador de la propiedad de Bande, que acredita que don Manuel Veiga González, tiene inscripta en dicho Registro, en virtud de expediente posesorio y sin perjuicio de tercero, una finca destinada á monte, denominado do Barco, cabida de cincuenta áreas, cuyo terreno en la márgen izquierda del rio Miño, es el punto donde se tratan de establecer las barcas.

5.° Que dada vista de las anteriores instancias á los peticionarios por medio de su representante en esta capital, este D. Joaquín Castro, abogado, formuló escrito de contestación, aduciendo que en la parte que afecta á la concesión, el rio Miño no es navegable, pudiendo únicamente ser atravesado su estrecho cauce por barcas de construcción especial, que los ríos mientras no se declare lo contrario, son considerados como flotables, por cuanto, para ser navegables, es preciso que se hagan en él obras de dragado y canalización; que los mismos opositores reclamaron contra la concesión de otras dos barcas hecha por el Sr. Gobernador de Pontevedra, en 29 de Noviembre de 1897, á favor de D. Antonio Estévez, y entonces no alegaron la supuesta condición de navegable; que le extraña la frescura con que se hagan ciertas alegaciones, pues no es exacto que la márgen izquierda del Miño, sea de D. Manuel Veiga, pues que la certificación que presentó, le acredita una pequeña parte de propiedad de dicha márgen, pero que aun en el supuesto de que esa finca le perteneciere como dueño, que lo niega, en nada obstaría á la concesión, porque sus representados no proyectan atracar sus barcas en ese sitio, y sí en los indicados en el plano, que son arenales y caminos vecinales, y que si lo hace así es por comodidad de los pasajeros y mayor facilidad en el servicio, pues por lo demás uno

de sus representados es dueño de una considerable extensión de terreno en un punto contiguo al acostumbrado amarre de las barcas y que linda en todo su Norte con el río; que el artículo 211 de la ley de Aguas autoriza expresamente el establecimiento de barcas de paso entre caminos vecinales que carezcan de puentes; que no es cierto que los reclamantes tengan concedido á su favor un monopolio de barcas de paso sobre el rio Miño, pues no presentaron Real cédula de privilegio, ni prueba que justificase tan atrevida afirmación, que por otro lado tienen el deber de probar, que una concesión no impide otra, á no ser que esta inutilice la primera por completo, lo cual no sucede en este caso, pues pueden existir perfectamente varias barcas de paso sobre un mismo punto del río; que la doctrina de que toda concesión anterior impide las posteriores que tengan igual objeto, es tan falsa como la sentencia de 21 de Abril de 1896, que invocan al tratar esta cuestión los reclamantes y no aparece publicada en ninguna parte; qué los perjuicios que les origina la concesión serán el de no poder seguir abusando del pasaje; y que la temeridad y mala fe de los reclamantes aparece probada con leer tan solo la providencia citada del Gobernador de Pontevedra, pues que no obstante haberles sido desestimadas cuantas alegaciones hicieron contra la concesión otorgada á D. Antonio Estévez, vuelven ahora á reproducirlas; que para justificación de lo expuesto acompaña á la anterior instancia el «Boletín oficial» de la provincia de Pontevedra número 264 del 1.º de Diciembre de 1897, en el cual se inserta la providencia del Sr. Gobernador, autorizando á D. Antonio Estévez para establecer dos barcas de paso en el rio Miño, entre los puntos denominados; «Frieira» y «Pozo Negro» desestimándose la oposición presentada á dicha concesión por D. Manuel Veiga González y D. Antonio José Rodríguez, que alegaban ser dueños de otras barcas de paso en el mismo punto y de los terrenos en que se verifica el desembarque, fundándose la indicada providencia en que las concesiones de barcas en los ríos no constituyen monopolio en privilegio exclusivo, á no ser que éste conste expresamente en la concesión ó en títulos de derecho civil, y por lo tanto la existencia de una barca cualquiera no impide que entre los mismos puntos se establezca otra, y que no hay inconveniente en hacer la concesión, sin perjuicio de tercero y de lo que puedan resolver los Tribunales ordinarios sobre la existencia del derecho exclusivo y sobre la propiedad particular de los terrenos que tengan necesidad de utilizarse para el embarque y desembarque de viajeros y mercancías, haciéndose nota en uno de sus resultandos que el servicio de barcas existía sin que el paraje estuviese sujeto á tarifa, verificándose sin más limitación que la voluntad de los dueños ó arrendatarios de las barcas; y acompaña también una escritura que acredite la propiedad de don Joaquín Saturnino Piña, de un terreno proindiviso con Manuel Veiga y otro, destinado á monte contiguo al puesto donde se amarran las barcas, situado en términos del lugar de Cibido.

6.º Que devueltos por el Sr. Gobernador de Pontevedra los documentos remite con ellos el «Boletín» de aquella provincia en que se insertó el anuncio de petición, y una instancia de D. Antonio Estévez, haciendo observaciones respecto á ser dueño de dos barcas en el mismo punto que ahora se solicita y en el que hay otras dos, y que el reducido espacio de que se dispone para el atraque puede ser causa de desgracias y averías en las embarcaciones, por lo que apreciadas como se merecen dichas observaciones serán motivo para no conceder la autorización que se solicita, toda vez el público está bien servido, y la tarifa de precios que habrá de cobrar el nuevo servicio ninguna ventaja ofrece sobre las que actualmente rigen en las establecidas por ser exactamente iguales.

7.º Que puéstole de manifiesto la anterior reclamación al representante de los peticionarios Sr. Castro, le contes[illegible] manifestando no es exacto que el sitio destinado para amarre de las barcas sea tan estrecho que haga [illegible]ficil el servicio, pues que en Frieira hay mas de 20 metros de anchura y mas de 40 en Pozo Negro; que el Sr. Estévez en su deseo de presentar dificultades, ve ahora estrecho lo que cuando obtuvo su concesión vió ancho, y entiende que las tres barcas van á cruzar aparejadas y atracar á la misma orilla en idéntico momento y en igual punto; que celebra que haya hecho tal alegación porque de ella se desprende un argumento más en contra de la pretendida propiedad del lugar de amarre de las barcas que invocaban en su favor los otros reclamantes, porque si dicho terreno les perteneciese no habían de consentir que el Sr. Estévez, á cuya concesión también se opusieron, atracase á él con sus barcas: y que si bien las tarifas son iguales á las del Sr. Estévez, significan el máximum y dentro de ellas están resueltos sus representados á prestar el servicio con precios convencionales, haciendo rebajas en beneficio del público.

8.º Que remitidos los antecedentes á la Jefatura de Obras públicas esta los devuelve, acompañando el acta de reconocimiento practicado por el Ingeniero delegado al efecto con asistencia de peticionarios y opositores, y el informe emitido por aquel Ingeniero, al que dicha Jefatura prestó su conformidad, y en cuyo documento después de hacerse cargo de las reclamaciones, rechaza las de D. Antonio Estévez, manifestando no ser obstáculo para la concesión el que haya más barcas, pues cuantas más, mejor servido estará el público y que el sitio de atraque (que se puede hacer lo extenso que se quiera) no le parece pequeño, ni que admitido esto deba suponerse que todas las barcas cargan y descargan á la vez; y en cuanto á la de los Sres. Silva y Veiga, que el peticionario le contestó cumplidamente pues que respecto á si el Sr. Gobernador es ó no competente para entender en este asunto, no es necesario que informe el Ingeniero y menos respecto á la propiedad de los terrenos fundada en títulos de derecho civil, que ventilarán los tribunales ordinarios, afirmando solamente que dos de los puntos de atraque están en camino público, cortado por el río y esos no son ni pueden ser propiedad particular, ni mucho menos tener nadie el derecho exclusivo ó monopolio de las barcas que se establezcan en el punto citado de Frieira; que idéntica oposición se hizo en Pontevedra para las dos barcas que hoy tiene D. Antonio Estévez por los Sres. Silva y Veiga, y el Gobernador de aquella provincia otorgó sin embargo la concesión, por todo lo que propone debe otorgarse ésta á los Sres. Piña y Pérez, con las condiciones, tarifas y reglas para aplicación de las mismas. que á continuación de dicho inf[illegible]me consigna.

9.º Que remitido igualmente el expediente y proyecto al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, para su informe manifiesta su conformidad con el emitido por el Ingeniero, entendiendo, por lo tanto, que debe otorgarse la concesión con las condiciones consignadas por dicho funcionario; y

10. Que la Comisión provincial á la que del mismo modo se enviaron todos los antecedentes, informa que hallando arreglada á las prescripciones legales la tramitación del expediente, y considerando que el establecimiento de las barcas de que se trata favorecerán los intereses generales de la comarca, facilitando las comunicaciones entre ambas márgenes del Miño, y la concurrencia á la estación de Frieira, entiende que debe otorgarse la concesión de conformidad con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y con las condiciones determinadas en el informe del Ingeniero.

Vistos los artículos 134, 138, 139, 210, 211 y 212 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Real orden de 18 de Octubre de 1884, y la sentencia de 21 de Abril de 1896, invocados por los opositores; los artículos 134 y 148 de la ley de Aguas citada, la Real orden de 28 de Enero de 1881, el Real decreto de 28 de Enero de 1902, el art. 14 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y 8.º de la Instrucción de 8 de Julio del mismo año; y el art. 344 del Código civil, invocados por los peticionarios; y

Considerando:

1.º Que en la tramitación del expediente se han cumplido todas las formalidades legales.

2.º Que las oposiciones producidas por D José Abedonio da Silva y D. Manuel Veiga, carecen de fuerza legal en cuanto á que se declare incompetente este Gobierno civil para entender en el asunto, y porque los solicitantes no son dueños del terreno donde ha de efectuarse el desembarco, y por tener ellos otras barcas ya en el mismo punto, una vez que el artículo 211 de la ley de Aguas faculta á los Gobernadores para hacer dichas concesiones por tratarse de un río no navegable al menos en aquella parte; que según manifiesta el Ingeniero, las barcas establecerán la comunicación en un camino público cortado por el río, teniendo además uno de los peticionarios terreno en una de las márgenes; y por no ser obstáculo el hecho de tener los opositores barcas en el mismo punto para que puedan establecerse otras evitando el monopolio, cuya circunstancia fué ya discutida por la Real orden de 13 de Julio de 1891 y citada por el Gobernador de Pontevedra, al resolver el expediente análogo de la concesión otorgada á D. Antonio Estévez, y con igual reclamación de los mismos opositores.

3.º Que la reclamación de don Antonio Estévez, cae por su base, porque la misma razón que tuvo el Gobernador de Pontevedra para otorgarle á él la concesión de otras barcas, no obstante las oposiciones contra ella producidas subsisten á favor de los peticionarios, además de que se ha limitado el reclamante á hacer solo observaciones y no oposición por cuanto el que tenga dos barcas no impide el que haya más y el que las tarifas sean iguales no le perjudica, y porque aun cuando fuese estrecho el punto de atraque, que no lo es, según informa el Ingeniero que practicó el reconocimiento, como no habían de atracar todas á la vez, no resultará que haya probabilidad de ocasionar las desgracias que teme, y que, por lo expuesto, tales observaciones no serían causa bastante para denegar la concesión que se pretende, y

4.º Que todos los informes emitidos son favorables á la concesión, siempre que esta se sujete á las condiciones, tarifas y reglas para su aplicación que se indican en el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento y á las que prestó su conformidad la Jefatura de Obras públicas.

He acordado la concesión que se pretende, con sujeción á las si-

guientes condiciones, tarifas y reglas para aplicación de las mismas, y que se devuelvan á los interesados los respectivos documentos de propiedad de los terrenos, dándose á esta providencia el debido cumplimiento con arreglo á la Instrucción.

1.ª Se autoriza á D. Joaquín Saturnino Piña Fernández y á D. Manuel Pérez López, para establecer con arreglo al proyecto presentado, sobre el río Miño y en los puntos denominados «Frieira» y «Pozo Negro» que se hallan inmediatos á la estación férrea de Frieira, dos barcas de paso destinadas al servicio público para viajeros y mercancías.

2.ª La tarifa de precios de pasaje para personas, ganados y mercancías, y las reglas para su aplicación serán las siguientes:

	Precio máximo — Pesetas	Precio medio — Pesetas	Precio mínimo — Pesetas
Por cada persona se percibirá	0'10	0'25	0'75
Por id. cabeza de ganado mayor	0'25	0 50	1'00
Por id de id menor	0'15	0'25	0'30
Por cada bulto de cualquier clase de mercancías ó géneros, hasta el peso de 50 kilogramos	0'10	0'20	0'30
Por cada carro de madera en bruto ó labrada	0'50	1'00	1'50
Por cada pipa ó bocoy, de cualquier líquido, cuyo peso no baje de 500 kilos	0'75	1'50	2'00
Id. bajando de este peso	0'50	0 75	1'00
Por wagón de sal ú otros géneros, peso de 8.000 á 10 000 kilos	5'00	7 50	10 00

Reglas para la aplicación de la tarifa 1.ª. El precio mínimo se percibirá durante el estiaje ó aguas de verano; el precio medio cuando las alturas del agua se hallen comprendidas entre las marcas de estiaje y de aguas de invierno, y el precio máximo se aplicará entre las líneas de aguas de invierno y de máximas avenidas. Para las alturas de aguas extraordinarias ó superiores á la línea de máximas avenidas, y siempre que pueda hacerse sin peligro el servicio, los precios serán convencionales.

2.ª Los niños menores de cinco años, no abonarán pasaje con tal que vayan en brazos de otra persona.

3.ª Por ganado mayor se entiende el vacuno, caballar, mular, asnal y de cerda cebado; y por menor el lanar, cabrío y de cerda de cría.

4.ª Todo objeto que el pasajero lleve en la mano con tal que su peso no exceda de 15 kilogramos, se transportará gratuitamente.

5.ª Tanto para el pasaje de personas y ganado, como para el transporte de mercancías y otros efectos se reserva el propietario el derecho de celebrar conciertos por temporada con los particulares y á precios que no excedan de los prefijados.

3.ª Las líneas de aguas de estiaje, de invierno y de máximas avenidas á que se refiere la condición anterior serán marcadas por medio de hitos fijados en el terreno y en los puntos más visibles de una y otra márgen del río, arreglando las alturas de dichas líneas á las fijadas en los perfiles del cauce presentados en el proyecto.

4.ª Estará constantemente expuesta al público una copia autorizada de la anterior tarifa y sus reglas de aplicación.

5.ª Las barcas destinadas al servicio público serán de poco calado, pudiendo estar arregladas en su forma y disposición al modelo de dornas, presentado en el proyecto siempre que sus dimensiones sean iguales ó mayores que las acotadas en dicho modelo, debiendo añadirle una régula ó reborde en todo el contorno, de la dorna de treinta centímetros de altura por lo menos, que sirva para dificultar la caida al agua de las personas y efectos embarcados.

6.ª En los terrenos de dominio público que se utilicen para el embarque y desembarque, no deberá hacerse obra alguna sin la autorización competente.

7.ª Se entiende hecha esta concesión por plazo ilimitado y sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos particulares.

8.° Las dornas y demás accesorios, así como la colocación de los hitos se terminarán y estarán dispuestos para funcionar en el plazo de seis meses.

9.ª Antes de poner al servicio público las barcas, se hará por el Ingeniero Jefe ó el Ingeniero que éste designe el reconocimiento necesario para examinar si aquellas reunen las debidas condiciones de seguridad, y si estan cumplidas las demás condiciones impuestas, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente. Una vez aprobada esta, se entregará al concesionario una copia autorizada.

10. Hasta que dicha acta no se halle aprobada por el Sr. Gobernador, no empezará á hacerse el servicio público en las barcas ó dornas citadas.

11. Serán conservadas en buen estado y renovadas cuando fuere preciso las dornas, con todos sus accesorios para el servicio y amarre, así como los hitos que marquen la altura del agua.

12. Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el reconocimiento dicho y la inspección de todo lo referente á este servicio.

13. Si el concesionario dejara de cumplir alguna de las condiciones impuestas, se declarará caducada la concesión.

Y habiéndose conformado los peticionarios con las anteriores condiciones, y hecho entrega de la póliza que señala la ley del Timbre, se inserta esta resolución en el *Boletín oficial*, conforme á lo dispuesto en el art. 25 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Orense 28 de Junio de 1905.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto, por ahora, las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO
para el régimen de la primera enseñanza oficial

(Continuación: véase el número 140)

CAOITULO XIV

Material de las Escuelas públicas de primera enseñanza

Art. 126. La dotación del material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes, una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 127. La asignación para material ordinario se determinará por la siguiente

ESCALA

1	400 pesetas.
2	300 »
3	225 »
4	200 »
5	150 »
6	100 »
7	75 »

Art. 128. Del importe de estas asignaciones, el 30 por 100 será destinado por los Maestros á los gastos de limpieza, conservación y reparación del material y demás gastos, y el 70 por 100 restante á la adquisición de libros y objetos de escritorio.

Art. 129. En la adaptación, esta escala se aplicará del modo siguiente:

CATEGORÍA	Escuela de	Asignación — Pesetas
Primera	3.000 / 2.750	400
Segunda	2 500 / 2 000	300
Tercera	1.900 / 1 650	225
Cuarta	1 625 / 1.375	200
Quinta	1 350 / 1.100	150
Sexta	1.075 / 825	100
Séptima	625 / 500	75

Art. 130. Una vez hecha la adaptación. y para lo sucesivo, las asignaciones de material que correspondan á las Escuelas de cada provincia quedarán fijas en cada una con independencia del seuldo del Maestro, hasta tanto que sea publicado el censo escolar, pues una vez conocido oficialmente, las categcrías se fijarán para las Escuelas de cada población según el número de alumnos que constituyan su censo escolar.

Art. 131. El Maestro formulará anualmente un presupuesto para la inversión de estas asignaciones, que se someterá al acuerdo de la Junta provincial, privio informe de la local de premera enseñanza.

Art. 132. El Ministerio de Instrucción pública mandará librar por semestres el importe de estas consignaciones, previa remisión de relaciones certificadas que redactarán las Juntas provinciales, detallando el número de Escuelas y nombre de los Maestros.

Art. 133. Los Maestros rendirán anualmente, ante las Juntas provinciales, cuenta justificada de los gastos realizados con cargo al presupuesto, y esta cuenta será censurada y quedará archivada en las Juntas provinciales sin ulteririor tramitación.

Art. 134. Trimestralmente deberán los Maestros remitir á la Junta local una copia de la cuenta de gastos de limpieza, reparaciones y conservación de la Escuela, y la Junta local hará al Maestro las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 135. Se consignará anualmente en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un crédito destinado á las adquisiciones de material pedagógico y mobiliario escolar, que será distribuido por provincias, teniendo en cuenta el número de Escuelas que ceda una comprenda.

Art. 136. Para determinar la forma y condiciones que debe reunir el material pedagógico y mobiliario escolar, existirán modelos oficiales construídos expresamente por el Museo Pedagógico Nacional.

Art. 137. Las adquisiciones de este material se harán directamente para cada distrito universitario por un Delegado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, asesorado por una Junta compuesta de los Jefes de todos los Establecimientos de enseñanza oficia· que

sostenga el Estado en la capital de la provincia, y dos Maestros que tengan en la capital su residencia y que serían elegidos por los demás de la provincia.

Art. 138. El Secretario Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia tendrá á su cargo la Secretaría de esta Junta y el cumplimiento de sus acuerdos, así como la recepción y remisión á su destino del material y mobiliario escolar adquirido, bajo las inmediatas órdenes del Delegado oficial.

Art. 139. Las adquisiciones se realizarán por administración ó por subasta, dentro de las condiciones generales que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y 24 de Diciembre de 1904.

Art. 140. Los pagos se verificarán directamente á favor del contratista ó proveedor por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las certificaciones de recepción y relaciones valoradas que deberá expedir el Secretario de la Junta, con la conformidad del Delegado, y el V.º B.º del Gobernador, Presidente de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 141. En armonía con estas disposiciones, la Subsecretaría del Ministerio dictará las instrucciones y publicará los modelos necesarios para su ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

2.ª El ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este reglamento.

(Continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general del Tesoro público, en telegrama de esta tarde dice á esta oficina lo siguiente: «Autorizada esta Delegación general por Real orden de 28 del corriente, para ampliar plazo recaudación voluntaria impuesto cédulas personales; he acordado prorrogar término en esa provincia, hasta 31 Julio próximo.»

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes por dicho concepto.

Orense 30 de Junio de 1905.—El Delegado de Hacienda, José Diez de Isla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CIRCULAR

Por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se ha dictado con fecha 19 del actual, la siguiente circular:

«La «Gaceta de Madrid» de 17 del actual, publica rectificado el Real decreto fecha 14, dictando las reglas que deben observarse respecto de las renuncias de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común, que formulen los Ayuntamientos.

Llamo especialmente la atención de V. S. acerca de que el Real decreto preceptúa que en ningún caso se prescinda de notificar en forma reglamentaria al respectivo Ayuntamiento la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca que haya de satisfacerse al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á fin de que conste de un modo cierto en el expediente la fecha en que dicha liquidación quede firme y consentida y sea su importe exigible por la Hacienda.

También hago observar á V. S. que los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, por acuerdos anteriores á la publicación del Real decreto, pueden reproducirlas, y la nueva resolución que se dicte se acomodará á los preceptos de aquél».

El Real decreto á que se refiere la anterior circular, dice lo siguiente:

«REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamientos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación de la finca; pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuído á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará aquél suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquél importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruído conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán reproducirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Antonio García Alix.»

Lo que se publica en este periódico oficial, cumpliendo lo ordenado por la citada Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Orense 28 de Junio de 1905.—Benigno Varela.

AYUNTAMIENTOS

Anuncio

Hallándose provistada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de mil pesetas anuales, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de 25 del corriente, acordó se proviste en propiedad; y al efecto se publica vacante por término de treinta días á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía durante dicho plazo.

Carballeda de Avia 28 de Junio de 1905.—El Alcalde, Juan Mosquera.

Anuncio

Esta Corporación municipal en sesión del día 25 del presente, acordó haber motivo suficiente para suponer la ausencia por más de 10 años, en ignorado paradero de Bernardo Alonso Vázquez, y del hijo de éste, José Alonso González, esposo é hijo respectivos de Josefa González Martínez, vecina del pueblo de Prexigueiro de la parroquia de Quines de este distrito.

Lo que se hace público por medio del presente para que dado caso que alguno sepa de los paraderos de los mismos, se apresure á ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, á los efectos que interese.

Datos indispensables para la identificación de Bernardo Alonso Vázquez

Edad 55 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba poblada y al pelo.
Color bueno.
Señas particulares, marcado de viruelas.

Idem las de José Alonso González

Edad 25 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Nariz regular.
Ojos castaños.
Barba naciente.
Cara redonda.
Color bueno.
Particulares ninguna,

Melón 27 de Junio de 1905.—El primer Teniente de Alcalde, Tomás Rodríguez.

JUZGADOS

Don Celestino de la Torre Sierra, Secretario del Juzgado municipal de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el juicio de que se hará referencia, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á siete de Enero de mil novecientos cinco, vistos por don Domingo Romero Cid, Juez municipal de este término, estos autos de juicio verbal iniciados por el Procurador don Efrén Alvarez á nombre de doña Estrella Conde, con intervención de su marido don Modesto Cabido, contra don Ezequiel Aranda y Luengo, mayores de edad, casados, perteneciendo éste al Cuerpo de Telégrafos, y vecinos de Verín y Almendralejos respectivamente, sobre reclamación de ciento ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos; y

Fallo: condenando á don Ezequiel Aranda á pagar á doña Estrella Conde las ciento ochenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos reclamadas y las costas de este juicio al ser ésta sentencia firme, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicitare se notifique personalmente al demandado.—Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Romero.—Publicación.—Ha sido publicada en el mismo día de su fecha.—Celestino de la Torre.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, por rebeldía de don Ezequiel Aranda, expido el presente con el visto bueno del señor Juez municipal suplente don Gerardo Morenza, en funciones por hallarse el propietario usando de licencia, en Ginzo de Limia á veintiséis de Junio de mil novecientos cinco.—Celestino de la Torre.—Visto bueno, Gerardo Morenza.

IMPRENTA DE A. OTERO